

137.

## ESPAGNE, EQUATEUR.

Traité de paix et d'amitié; signé à Madrid, le 28 janvier 1885,\*) suivi d'un Traité additionnel, signé à Madrid, le 23 mai 1888.\*\*)

*Gaceta de Madrid 1886, No. 177; 1889, No. 128.*

Tratado de Paz y Amistad entre España y la República del Ecuador, firmado en Madrid el 28 de Enero de 1885.

S. M. el Rey de España, de una parte, y de la otra la República del Ecuador, deseando vivamente restablecer las relaciones amistosas entre ambos Países, y dando al más completo olvido los sucesos que las interrumpieron, han determinado celebrar un Tratado de Paz y Amistad que reanude los estrechos lazos que deberán unir siempre á los súbditos españoles y á los ciudadanos ecuatorianos; y al efecto

Han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de Leopoldo de Austria, de Pío IX, de la Legión de Honor de Francia, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, de Leopoldo de Bélgica, de la Estrella de Rumanía, del Osmanié de Turquía y de la Corona de la Encina de los Países Bajos, Collar y Gran Cruz de la Orden de Wasa de Suecia, mi Ministro de Estado, Senador vitalicio, Ministro que ha sido de Hacienda y Ultramar, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, etc. etc.;

Y S. E. el Presidente de la República del Ecuador á D. Antonio Flores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador, ante la Santa Sede, ante varias Cortes de Europa y nombrado con igual carácter cerca de S. M. Católica, antiguo Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América, en Colombia, Chile y el Perú, ex-Senador y ex-Diputado, Comandante en Jefe que ha sido del cuerpo de reserva del Ejército restaurador de la mencionada República, Abogado de los Tribunales del Perú, Miembro correspondiente de la Real Academia Española, etc., etc.

Quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

\*) L'échange des ratifications a eu lieu à Washington, le 2 janvier 1886.

\*\*) Les ratifications ont été échangées à Madrid, le 22 mars 1889.

## Artículo I.

Habrá completo olvido de lo pasado y una paz sólida é inviolable entre S. M. el Rey de España y la República del Ecuador.

## Artículo II.

En virtud de lo establecido en el artículo anterior, quedan derogados los artículos del armisticio firmados por las Altas Partes contratantes en Washington con fecha 11 de Abril de 1871,\*) y de ello se dará cuenta al Presidente de los Estados Unidos de América.

## Artículo III.

Hasta tanto que se celebren nuevos Tratados se declara subsistente entre las Altas Partes contratantes la legalidad que precedió á la interrupción de sus relaciones.

## Artículo IV.

Los Gobiernos de España y del Ecuador nombrarán respectivamente un Representante diplomático y los Agentes consulares que tengan por conveniente.

## Artículo V.

El presente Tratado será ratificado. Las ratificaciones se canjearán en Madrid cuanto antes sea posible dentro del plazo de un año, contado desde esta fecha.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado y sellado con sus sellos particulares.

Hecho en Madrid á 28 de Enero de 1885.

*J. Elduayen.*  
*A. Flores.*

---

Tratado adicional al de paz y amistad celebrado entre España y el Ecuador.

Deseando los Gobiernos del Ecuador y de España estrechar más cada día las relaciones de amistad y buena correspondencia existentes entre las dos Naciones y alejar para lo futuro todo motivo de discordia y de desavenencia, han convenido en dar mayor amplitud, por medio de un nuevo pacto internacional, á las estipulaciones consignadas en el Tratado de paz y amistad firmado en Madrid á 28 de Enero de 1885, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, á D. Segismundo Moret y Prendergast, su Ministro de Estado;

Y el Excmo. Sr. Presidente de la República del Ecuador á D. Antonio Flores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Ecuador en esta Corte:

---

\*) V. N. R. G. 2. s. III, p. 475.

Quienes después de haber canjeado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### Artículo 1.<sup>o</sup>

Toda cuestión ó diferencias que se suscitasen entre España y el Ecuador, bien sobre la interpretación de los Tratados existentes, ó bien sobre algún punto no previsto en ellos, si no pudiera ser arreglada amistosamente, será sometida al arbitraje de una potencia amiga, propuesta y aceptada de común acuerdo.

#### Artículo 2.<sup>o</sup>

En el caso de que un español en el Ecuador, ó un ecuatoriano en España, tomase parte en las cuestiones interiores ó en las luchas civiles de cualquiera de los dos Estados, será tratado, juzgado, y si para ello hubiere motivo, condenado por los mismos procedimientos y Tribunales que lo sean los nacionales que se hallen en igual caso, sin que pueda reclamar la intervención diplomática para convertir el hecho personal en cuestión internacional sino en los de denegación de justicia, infracción manifiesta de la ley en el procedimiento, ó de injusticia notoria; es decir, siempre que hubiese violación manifiesta de las leyes del país donde el crimen, el delito ó la falta se hubiesen cometido.

#### Artículo 3.<sup>o</sup>

Queda además convenido que los Gobiernos respectivos no podrán exigirse recíprocamente responsabilidad por los daños, vejámenes ó exacciones que los naturales de una de las dos Naciones sufriese en el territorio de la otra por parte de los sublevados en tiempo de insurrección ó de guerra civil, ó por las tribus ú hordas salvajes sustraídas á la obediencia del Gobierno, á menos que resultare falta de vigilancia ó culpa por parte de las Autoridades del país ó de sus agentes declarada por los Tribunales del mismo.

#### Artículo 4.<sup>o</sup>

Se conviene igualmente entre las Altas Partes contratantes que los naturales de cualquiera de los dos Estados gozarán en el otro de cuantos privilegios hayan sido concedidos ó se concedan en lo sucesivo á los ciudadanos de la Nación más favorecida.

#### Artículo 5.<sup>o</sup>

Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de no admitir y el de expulsar, con arreglo á las leyes respectivas, á los individuos que por su mala vida ó por su conducta fuesen considerados perjudiciales.

#### Artículo 6.<sup>o</sup>

Según lo estipulado en el art. 17 del Tratado de 16 de Febrero de 1840, todo lo relativo á la navegación y al comercio se reserva para un Tratado especial que los dos Gobiernos celebrarán á la mayor brevedad,

debiendo considerarse entre tanto subsistente la legalidad á que se refiere el art. 3.<sup>o</sup> del Tratado de paz y amistad de 1885.

Artículo 7.<sup>o</sup>

El presente Tratado será ratificado.

Las ratificaciones se canjearán en el punto que designen los dos Gobiernos, dentro del plazo más breve posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos particulares.

Hecho en Madrid por duplicado á 23 de Mayo de 1888.

(L. S.) Firmado *S. Moret.*

(L. S.) Firmado *A. Flores.*

---

138.

ITALIE, FRANCE.

Convention concernant le raccordement et l'exploitation des lignes téléphoniques entre les deux pays; signée à Rome, le 16 juillet 1899,\*) suivie d'une Convention additionnelle, signée à Rome, le 18 juillet 1907.\*\*)

*Gazzetta ufficiale du 11 juin 1900 et du 14 décembre 1908.*

---

Sa Majesté le Roi d'Italie et le Président de la République française, désirant établir des règles pour le raccordement et l'exploitation des lignes téléphoniques entre les deux pays, ont nommé pour leurs plénipotentiaires, savoir:

Sa Majesté le Roi d'Italie

Son Excellence le marquis Emilio Visconti Venosta, Sénateur du Royaume, Son Ministre des affaires étrangères, etc. etc.,

Son Excellence le marquis Antonino di San Giuliano, Député au Parlement national, Son Ministre des postes et des télégraphes, etc. etc., et

Le Président de la République Française

M. Camille Barrère, Son Ambassadeur près de Sa Majesté le Roi d'Italie, etc. etc.

Lesquels, après s'être communiqué leurs pouvoirs, trouvés en bonne et due forme, sont convenus des articles suivants:

---

\*) Les ratifications ont été échangées à Rome, le 11 mai 1900.

\*\*\*) L'échange des ratifications a eu lieu à Rome, le 14 septembre 1908.